

León



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 127-2023- GG/SBCH

Chiclayo, 24 de octubre de 2023

VISTO:



Recurso de Apelación contra la Convocatoria Pública N° 010-2023-SBCH, de fecha 18 de octubre de 2023, Informe N° 1274-2023-SBCH-ULCPSI, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Internos, Resolución N° 01542-2023-TCE-SI, de fecha 22 de marzo de 2023, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, Opinión N° 105-2015/DTN, de fecha 18 de junio de 2015, emitido por la Dirección Técnico Normativa-OSCE, Informe Legal N° 358-2023-SBCH/GAJ, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, Provedo N° 2370-2023/SBCH-GG, de fecha 23 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia General de la SBCH, para la emisión de lacto resolutivo.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, con fecha 12 de setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de setiembre de 2018.



SEGUNDO.- Que, el Decreto Legislativo N° 1411, establece que "Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera".

TERCERO.- Que, el Decreto Legislativo N° 1411, establece en su artículo 11.2 El/La Gerente General es el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia. 11.3 El/La Gerente General tiene las siguientes funciones: e) Organizar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar las acciones administrativas de la Sociedad de Beneficencia. k) Suscribir resoluciones, contratos y todo tipo de documentos de su competencia, necesarios para la buena marcha de la institución.



CUARTO.- Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 86° punto 3. (...). Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos (...).

QUINTO.- La Apelación, es el recurso, mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, a fin de que en función de sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión.
Supuestos de Aplicación de la Apelación:

Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pedro Ballena Saba
FEDATARIO SUPLENTE

31 OCT 2023

- a) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas.
- b) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

La Apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y lo resuelto por el subordinado. En ese sentido los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos. (Morón Urbina).

SEXTO.- Que, mediante la DIRECTIVA 01-2021-ULCPS/SBCH- Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes Servicios y Obras en la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, establece en el punto 6.1.8. Para los Procesos de Selección la Sociedad de Beneficencia utiliza según corresponda los siguientes procesos de selección: (...) Comité de Procesos de Selección: Los procesos de Selección para la adjudicación directa, concursos públicos y por invitación, estarán dirigidos por un Comité de procesos de Selección de tres integrantes (...). Sobre la Otorgamiento de la Buena Pro (...) se publicara en conjuntamente con el puntaje en la página WEB de la beneficencia, asignados a los factores de evaluación técnica y económica, por un periodo no menor a seis días (6). La Buena Pro, se entenderá consentida si transcurrido el plazo de dos días para los concursos públicos y 3 días para los concursos por invitación y adjudicación directa ninguna de los postores no ganadores haya interpuesto recurso impugnativo (...).

SÉTIMO.- Que, mediante la DIRECTIVA 01-2021-ULCPS/SBCH- Normas y Procedimientos para la Contratación de Bienes Servicios y Obras en la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, establece la Resolución de Controversias, en la que la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo resolverá, siendo estas las siguientes:

1. De considerar que el acto impugnado sea a la presente Directiva, a las bases declarara infundado el recurso de apelación.
2. Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la presente Directiva o de las Bases, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación.
3. Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales establecidas en el párrafo improcedencia del recurso de apelación, la SBCH, lo declarara improcedente.

OCTAVO.- Que, Consorcio Oasis a través de su representante legal presenta Recurso de Apelación de fecha 18 de octubre contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor COAR NORTH SAC de la Convocatoria Pública N°010-2023-SBCH, para la ejecución de la Obra: "Construcción de un Cuartel de Osarios de 161 Nichos El Ángelus II" en el Cementerio El Carmen en la Provincia y Distrito de Chiclayo departamento de Lambayeque. Ello, en razón de lo establecido en el Acta de

Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pedro Ballena Saba
FISCAL SUPLENTE

18/10/2023

Evaluación de Propuestas y Publicación de Resultados de fecha 13 de octubre del 2023, que no acreditan los 02 años de experiencia del personal ya que el certificado de trabajo para acreditar experiencia de residente de obra ha sido suscrito por el Sub Gerente de Infraestructura y no por la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces la que ha tenido lugar en base a una interpretación errónea y aplicación indebida de la Opinión OSCE N° 105-2015/DTN, por lo que solicita la revocación del Otorgamiento de la Buena Pro al postor COAR NORTH SAC, previa validación favorable del Certificado de Trabajo de su propuesta y el otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio Oasis, integrado por las empresas: CIMACH INGENIEROS CONTRATISTAS SAC Y JACB ENGENI Y CONSTRUCCION SAC, por estar su propuesta dentro de los límites establecidos y por debajo del valor de la oferta económica del postor adjudicado. Argumenta su pedido, en que la Municipalidad de Querocoto mediante Carta N° 131-2023-MDQ/GM de fecha 17 de octubre del presente, y el Informe N° 128-2023-MDQ/JP-SEROC, ha precisado que la Oficina de Recursos Humanos, de dicha entidad no está facultada para emitir certificados de trabajo a las personas que presten servicios bajo la modalidad de la Ley 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), siendo las áreas usuarias de la entidad municipal, las que emiten certificados y las conformidades correspondientes. Agregando, que la Oficina de Recursos Humanos solo puede emitir certificados de trabajo a los trabajadores que se encuentran prestando servicios a la Municipalidad bajo la modalidad del Decreto Legislativo 276 y la modalidad CAS.

NOVENO.- Que, mediante el ACTA DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y PUBLICACION DE RESULTADOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N°010-2023-SBCH: (...) De la calificación de la Oferta presentada por el Consorcio OASIS, se advierte que en cuanto al personal clave de su propuesta, se verifica un CERTIFICADO DE TRABAJO para acreditar la experiencia del residente de obra, certificado que es suscrito por el Sub Gerente de Infraestructura, por lo que el comité lo considera no válido, debido a que éste debió ser suscrito por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, tal como indica la opinión OSCE N° 105-2015/DTN, la misma que es tomada como referencia en la Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución N° 01542-2023-TCE, cuya opinión es como sigue: Los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello) para los que se ejecutaron los trabajos que le otorgaron experiencia que se busca acreditar.

Motivo por el cual el comité de selección, rechaza la oferta debido a que no acredita los 02 años de experiencia del personal clave requeridos en los términos de referencia para la ejecución del proyecto.

DÉCIMO.- Que, mediante el Informe N°1274-2023-SBCH-ULCPSI, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Internos, señala que de acuerdo a la Directiva N° 01-2021-ULCPSI/SBCH, el recurso de apelación debe ser resuelto por la Gerencia General, previo informe técnico de la Sub Gerencia de Logística y del Informe Legal. Dicho ello, se deberá verificar que el presente recurso cumpla con lo establecido en la citada directiva (Requisitos de Admisibilidad) evidenciándose, que si presenta la garantía del 3% y es presentado por el representante legal. Señala así mismo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículo 186°, manifiesta que durante la ejecución de obra, se

Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pedro Ballena Saba
Pedro Ballena Saba
FIRMANTE SUPLENTE

16.1/OCT 2023

cuenta de manera permanente, y directo con un inspector supervisor, según corresponda. Queda prohibida la existencia de ambos en la obra: El inspector es un profesional, funcionario o servidor de la Entidad expresamente designado por esta, mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin.


DÉCIMO PRIMERO.- Que, mediante Informe Legal N° 358-2023-SBCH/GAJ, de fecha 19 de octubre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de acuerdo a los antecedentes, análisis y base normativa expuesta, SE CONCLUYE que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, conforme al informe emitido por el Sub Gerente de Logística, Control Patrimonial y Servicios Internos ha cumplido con los requisitos de admisibilidad conforme a la Directiva N° 01-2021-ULCPSI/SBCH, evidenciándose que si presenta la garantía de 3° y es presentado por el representante legal. Asimismo, conforme al Certificado de Trabajo emitido por el Sub Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Querocoto, materia del recurso impugnativo, debió ser emitida por la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces emitir dicho certificado conforme a la opinión de OSCE; por cuanto el Inspector de Obras es designado por la misma Institución; por ende, su recurso de apelación deviene en infundada en este extremo y conforme a la Directiva N° 01-2021-ULCPSI/SBCH, corresponde a la Gerencia General, resolver los recursos impugnativos, previos los informes emitidos., dentro del plazo señalado en la misma Directiva (07 días hábiles).


DÉCIMO SEGUNDO. - Que, mediante Proveído N° 2370-2023/SBCH-GG, emitido por la Gerencia General de la SBCH, de fecha 23 de octubre de 2023, se deriva toda la documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que de acuerdo a sus competencias proyecte el acto resolutivo correspondiente.

En consecuencia, de lo antes mencionado y en consideración de las facultades conferidas mediante la Resolución de Presidencia de Directorio N° 15-2023-P-SBCH, de fecha 02 de febrero del 2023.

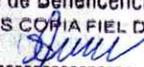
SE RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio Oasis a través de su representante legal, contra el otorgamiento de la Buena Pro al postor COAR NORTH SAC de la Convocatoria Pública N° 010-2023-SBCH, para la ejecución de la Obra: "Construcción de un Cuartel de Osarios de 161 Nichos El Ángelus II" en el Cementerio El Carmen en la Provincia y Distrito de Chiclayo departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Sub Gerencia de Logística, Control Patrimonial y Servicios Internos y demás oficinas correspondientes, realicen para acciones debidas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los miembros del Comité de Selección para la obra denominada "Construcción de un Cuartel de Osarios de 161 Nichos El Ángelus II" y

 Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Pedro Ballena Saba
FUNCIONARIO SUPLENTE

01 OCT 2023



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
CHICLAYO

demás oficinas correspondientes. Así como al Consorcio Oasis a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la presente Resolución se publique en la página WEB (www.https://sbch.gob.pe) de la institución, remitiéndose al área correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOCIEDAD DE BENEFICENCIA
DE CHICLAYO
Abog. Nilton Amado Chafloque Córdova
GERENTE GENERAL



Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
DOY FE QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Saba
Pedro Ballena Saba
FEDATARIO SUPLENTE

19/10/2023